



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Verbal No. 2019-00553.

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre la **excepción previa** propuesta por el apoderado de judicial de la sociedad **Efectimedios S.A.** frente a la demanda de la referencia.

Argumentos de la excepción previa

El apoderado judicial de la parte demandada formuló la excepción previa de “cláusula compromisoria”, bajo el argumento que al suscribir el contrato de arrendamiento en la cláusula “DECIMO TERCERA” las partes acordaron que las diferencias que surjan con ocasión de la interpretación desarrollo, cumplimiento y/o terminación del contrato serían resueltas por un amigable componedor designado de común acuerdo, procedimiento que no fue agotado por la parte demandante en la forma que legalmente corresponde, por lo que en aplicación de lo señalado en el ordinal 2°, inciso 4° del artículo 101 del Código General del Proceso, deberá decretarse la terminación del proceso.

Consideraciones

1. Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

2. De entrada cumple precisar que el compromiso o cláusula compromisoria a términos de la Ley 2 de 1938, consiste en “...aquella por virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir, o algunas de ellas.”. De igual forma, el artículo 116 de la Ley 446 de 1998, lo define como el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los intervinientes acuerdan someter las eventuales diferencias que surjan con ocasión del mismo a la decisión de un tribunal



general, sino mediante el concurso de unos particulares que por expresa autorización legal y para el asunto específico quedan investidos de jurisdicción, produciendo plenos efectos vinculantes la decisión que ellos adopten, en lo que doctrinariamente se ha denominado arbitramento, tópico en torno al cual ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, *“entendido como queda que la cláusula compromisoria es el medio del que de ordinario deriva el arbitraje necesario de fuente convencional, bien puede decirse que por fuerza de un pacto de esta naturaleza, ante un género determinado de controversias futuras vinculadas a una específica relación contractual, las partes no tienen absoluta libertad para acudir a los tribunales del Estado en demanda de justicia, sino que por principio y en virtud de la cláusula en cuestión, quedan bajo imposición de recurrir al arbitraje”* (Cas.Civil, junio 17 de 1997, mp. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.).

3. De tal suerte que, siempre que se estipule entre las partes el compromiso o cláusula compromisoria, ninguno de los contratantes podrá acudir ante los Jueces ordinarios para demandar asunto que refiera a dicho contrato y a su vez forme parte de los sujetos a esta especie de componenda, so pena de enfrentar la excepción correspondiente. No empece lo anterior, tal impedimento no es declarable de oficio por el funcionario del conocimiento, como quiera que al provenir del acuerdo contractual refulge ajustado a la legalidad que los suscriptores opten por derogarlo, ya expresa ora tácitamente, en tanto en derecho las cosas de deshacen como se hacen.

Por lo anterior, al ser renunciable dicho compromiso cualquiera de los contratantes podrá acudir directamente ante el órgano judicial, en tanto que el otro extremo del negocio podrá concurrir al juicio sin interponer la excepción pertinente, es decir desistiéndola tácitamente, configurándose por esta vía el decaimiento de la cláusula compromisoria que habilita al juez de la causa para proveer de fondo, e impide posteriormente alegar nulidad alguna. Al respecto, la Honorable Corte Suprema en la antedicha sentencia, *“...expresamente al convenir en ello de ese modo, y tácitamente cuando uno de los sujetos ligados por la cláusula compromisoria demanda ante un juzgado y la contraparte no se (sic) excepciona, casos ambos en los cuales los interesados entran, lícitamente, en un campo procesal que según dicha cláusula les estaba vedado...”*.



Así las cosas, se observa que tal mecanismo alternativo de solución de los conflictos fue establecido por los contratantes, esto es, que buscaron una solución distinta a la justicia ordinaria para atender las controversias entre ellos, originadas en el desarrollo y ejecución del contrato base de la acción, siendo necesario observar que la cláusula abarca todo tipo de conflictos suscitados en razón del contrato de arrendamiento y no puede olvidarse que en un contrato pueden surgir varias clases de conflictos, sin que necesariamente conlleven a la terminación del mismo, ni se extinga la cláusula compromisoria, pues ésta no es un mecanismo que solo pueda utilizarse por una sola vez, sino que esta es para los diferentes litigios que surjan entre las partes y que deban dirimirse y que no puedan solucionar por sí solas. Otra cosa es que, por lo general, al existir controversias, estas lleven al traste con los convenios celebrados entre las partes.

Puestas de ese modo las cosas, se impone declarar como probada la excepción de *cláusula compromisoria*, en tanto aparece en el expediente que la voluntad de los extremos del litigio fue la de sustraer del conocimiento de la justicia ordinaria la resolución de sus controversias por el contrato de arrendamiento de sitio para la instalación de valla publicitaria.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado dispone:

Primero: Declarar probada la excepción previa de “cláusula compromisoria”, propuesta por el apoderado judicial de la sociedad demandada Efectimedios S.A.

Segundo: Decretar la terminación del proceso.

Tercero: Ordenar el desglose de todos los documentos aportados por las partes.

Notifíquese y cúmplase (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Verbal No. 2019-00553.

En atención al informe secretarial que antecede, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma data.

Notifíquese y cúmplase (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.B.R

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 072**

Hoy **18-09-2020**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES